



7 de mayo de 2019

Hon. Antonio Soto Torres  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
PO BOX 9022228  
San Juan, PR 00902-2228

**Re: P. de la C. 1635**

Estimado señor Presidente y Miembros de la Comisión:

Se nos ha remitido para evaluación y comentarios el **Entirillado Electrónico del P. de la C. 1635**, el cual tiene el propósito de adoptar el “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

### **Introducción**

A tenor con lo establecido en la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la misma crea un Código de Incentivos con el propósito de mejorar la competitividad económica de Puerto Rico. Por un lado, este Código busca crear un proceso sencillo, ágil y eficiente, enfocado en el cliente, así como generar la confianza de la población y del sector privado mediante la transparencia de los procesos en torno a los incentivos que se concedan.

La medida también propone, entre otras cosas, viabilizar la continua revisión de los incentivos que se proveen. Esto, con el fin de identificar aquellos incentivos que no son costo-efectivos y fortalecer aquellos para los cuales se demuestra que tienen impacto y producen retorno de inversión al erario. Como resultado de las herramientas que proporciona este Código, se pretende continuar impulsando la economía y atrayendo capital privado para la isla.

## **Comentarios Generales**

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“Colegio de CPA”), como institución, es una entidad cuya visión incluye velar por el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Con esto como norte, un proyecto como el que se encuentra ante nos reviste de gran importancia no sólo para Puerto Rico, sino para nuestra profesión, que día a día trabajan mano a mano con todos los asuntos relacionados con la economía del país.

Nuestra matrícula cuenta con la pericia necesaria, y ha asesorado responsablemente a miles de clientes que buscan invertir en esta isla. De este modo, tenemos comentarios puntuales que permitirán que el documento que finalmente se apruebe sea para el mejor beneficio de la economía de Puerto Rico.

Es importante destacar que el Colegio de CPA había tenido la oportunidad de presentar comentarios a esta Honorable Comisión el 14 de junio de 2018 en torno al proyecto original, según radicado. Ahora bien, al recibir las enmiendas propuestas que se recogen en el Entirillado Electrónico del proyecto homónimo en la Cámara de Representantes, procedimos a evaluar las mismas, en aras de proveer nuestros comentarios y recomendaciones, en beneficio de la medida.

Así las cosas, el presente memorial debe verse como complemento a la ponencia radicada en aquel entonces, atendiendo en lo pertinente las enmiendas que se proponen radicar en el informe positivo del proyecto. Ahora bien, en aras de facilitar la evaluación de nuestros comentarios, junto al presente memorial se acompaña una tabla que contiene nuestras recomendaciones específicas a las distintas secciones del Código, según se propone enmendar.

## **Comentarios Específicos**

Es menester indicar que reconocemos la intención de esta medida al establecer un Código de Incentivos, y estamos conceptualmente de acuerdo con su aprobación. Tal y como se compilan todos los asuntos contributivos en el Código de Rentas Internas, mantener un Código para los asuntos relacionados con los incentivos existentes abre un campo de oportunidades para la economía de Puerto Rico, facilitando en un mismo documento el acceso a información para tomar decisiones adecuadas a la hora de atender los asuntos relacionados a la inversión.

El Colegio de CPA se ha mantenido muy al tanto de los asuntos relacionados con este Código, ya que eso producirá una ventaja a la inversión local, promoviendo favorablemente nuestra economía. De hecho, responsablemente debemos indicar que nuestra matrícula, debido a que en el día a día ofrecen asesoría en asuntos relacionados a los incentivos, cuenta con un insumo extraordinario para que, al final del día, el documento que se apruebe permita el mejor desarrollo posible de sus disposiciones.

Nuestra evaluación se basa en la premisa de que la promoción de incentivos como vehículo para incentivar las diversas industrias que propenden al desarrollo económico del país promueve la maximización de los recursos en aras de fomentar la inversión, que ataja positivamente la economía puertorriqueña. Con esto en mente, además de agilizar los procesos, esta medida debe promover la competitividad de nuestras industrias, así como propender la exportación de nuestros productos y la inversión de capital foráneo.

Es menester establecer que cada industria debe evaluarse con detenimiento, de modo que el Código propuesto incentive cada actividad de acuerdo al resultado esperado de cada cual. Esto es, en lugar de establecer mecanismos de medición uniformes para todas las industrias, cada una de éstas debe medirse de acuerdo a su realidad, a su impacto y lo que la misma pretende lograr o atender, según la política pública. Es momento de enfocarnos en apoyar una producción local que fomente directamente diversos aspectos en la rueda económica de la isla. Más aún, es imperativo promover una cultura de estabilidad para hacer negocios en Puerto Rico.

El Entirillado Electrónico que evaluamos presenta importantes enmiendas que promueven una mejor administración del Propuesto Código. No obstante, como todo amplio proyecto, hay determinados aspectos del mismo que requieren de enmiendas adicionales basadas en nuestra extensa experiencia en el mercado para proveer una mejor ejecución de la medida.

#### *Recomendaciones sobre Crédito Contributivo y Estímulo Monetario*

En general, destacamos como positivo la inclusión de la opción de utilizar el crédito contributivo en lugar del estímulo monetario, proveyéndole así más opciones a los contribuyentes, y permitiendo de esta manera que el incentivo se adapte a las necesidades de la industria. Sosteniendo así que el incluir dicha opción no ha de representar un costo fiscal mayor que el estímulo monetario.

No obstante, vemos contradictorio las limitaciones adicionales que se añadieron a los créditos contributivos, las cuales no se encuentran en el estímulo monetario, provocando indirectamente el que sea más difícil escoger el crédito contributivo sobre el referido estímulo. Estas limitaciones entendemos que no son cónsonas con el hecho de que ambas alternativas no tienen un costo fiscal mayor sobre la otra, por lo que las limitaciones en los créditos contributivos sugerimos que se eliminen, disipando así el favorecer una opción sobre otra, y dejando entonces a la discreción y necesidad de la industria o el contribuyente el uso de una u otra opción. Entre las limitaciones añadidas al crédito están:

- a. Sección 3000.01(c) - Moratoria permanente del 50% de la responsabilidad contributiva en todos los créditos.
  - i. Sugerimos eliminar esta limitación. El establecer este tipo de restricciones solo afecta el valor del mercado del crédito contributivo, y la cantidad por la

que se puede vender, sin tener un efecto positivo en el presupuesto del Gobierno.

- b. Sección 3000.01(b)(5) - Dicho apartado tiene una oración que autoriza al DDEC a limitar el arrastre de los créditos mediante reglamento.
  - i. Entendemos que no se debe dar este tipo de autorización o discreción a una agencia, cualquier restricción en uso debe estar legislada.
- c. Sección 3000.01(d) - Dicho apartado autoriza al Secretario de DDEC a establecer nuevas reglas o limitaciones que estime pertinente para fines de créditos contributivos.
  - i. Entendemos que no se debe dar este tipo de autorización o discreción a una agencia, cualquier restricción en uso debe estar legislada.

El lenguaje de la Sección 3000.01(c), limita los estímulos monetarios o créditos a lo que se establezca de año en año por presupuesto. Aunque en principio esto parece ser una sana política pública, la realidad es que elimina la certeza de los incentivos a concederse. Es decir, a pesar de que un negocio reciba un decreto o concesión, dicho negocio nunca tendría la certeza de recibir el incentivo monetario o crédito contributivo. Con esta limitación, los negocios no pueden contar con dichos fondos para los financiamientos de proyectos (i.e. Proyectos de Turismo y Cine), ni contar con dicho incentivo como uno real para establecerse en Puerto Rico (i.e. Ley 73). Entendemos que el establecimiento de estas limitaciones o restricciones anulan el valor real del incentivo que se pretende promover. Por lo cual, recomendamos que el referido apartado se elimine. Por otra parte, el limitar créditos comprometidos por decretos o concesiones anteriores a circunstancias presupuestarias violentaría dichos decretos o concesiones.

#### Recomendaciones Adicionales

Además de lo anterior, incluimos recomendaciones adicionales que se incorporan como anejo al presente memorial en una tabla comprensiva y detallada. Esta tabla resume el esfuerzo de nuestra matrícula, que muy responsablemente y de forma voluntaria se ha tomado el tiempo de evaluar cada una de las disposiciones del proyecto con el fin de asistir a esta Honorable Comisión en la evaluación del mismo. De este modo, muy respetuosamente recomendamos que las mismas sean favorablemente consideradas previo a continuar el trámite legislativo de la medida de referencia, en aras de que la misma cuente con mecanismos adecuados para su efectiva ejecución.

Por último, destacamos que seguiremos evaluando el Proyecto referido de manera continua, por lo cual, de identificar cualquier otra recomendación o sugerencia en pro del mejor desarrollo posible de sus disposiciones, estaremos compartiéndola oportunamente.

Hon. Antonio Soto Torres  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
P. de la C. 1635  
Página 5 de 5

### **Cumplimiento con PROMESA: Impacto Fiscal**

El Colegio de CPA recomienda que se indague sobre el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida de acuerdo con lo que le será requerido por la Sección 204(a)2)(A) de la Ley PROMESA. Esta sección requiere que cualquier ley aprobada por la Legislatura de Puerto Rico deberá ser presentada por el Gobernador a la Junta de Supervisión junto con un estimado de costos y un certificado de cumplimiento con el Plan Fiscal.

### **Conclusión**

Por lo antes expuesto, solicitamos muy respetuosamente que se acojan nuestros comentarios, previo a continuar con el trámite legislativo de la medida de referencia. Como siempre, ponemos a la disposición de esta Honorable Comisión los recursos técnicos del Colegio de CPA para colaborar en el continuo desarrollo de ésta y otras medidas legislativas.

Cordialmente,

  
CPA Cecilia C. Colón Ouslán  
Presidenta

Anejo



# **ANEJO**

**P. de la C. 1635**

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 1000.03	1000.03(a) Se incorporan por referencia en la definición de retorno de inversión los factores que han de ser sujetos de un informe anual. Anteriormente no estaba claro cuales iban a ser los elementos a considerarse. Esto podría quedarse corto de las expectativas pero debería subsanarse mediante reglamentación. (f) Tomando en cuenta las sugerencias del colegio en su ponencia original, se protege la naturaleza de los beneficios económicos brindados al negocio exento como información confidencial. (j) se modifica la visión de los decretos al reconocerlos como un instrumento valioso para fomentar inversión y no como una gracia legislativa.	
Sección 1010.01	Se añade como política pública el incentivar el uso de tecnologías que fomenten la sostenibilidad y producción de utilidades costo eficientes y más limpias que las provistas al día de hoy.	
Capítulo 1-Subtítulo B Ley 14-2107-Ley Incentivos- Profesionales Médicos	1. En general, la Ley 14-2017 le provee a los médicos cualificados una tasa contributiva especial de contribución sobre ingresos de 4% y una exención de dividendos provenientes de una corporación dedicada a ofrecer servicios médicos de hasta \$250,000 por año contributivo. Estos beneficios están de igual manera codificados en el Código Propuesto. El Código Propuesto, sin embargo, provee para que los médicos que actualmente están cursando sus estudios de residencia puedan optar por solicitar que los beneficios de la Ley 14-2017 para que sean aplicables luego de culminar sus estudios y establezcan su práctica médica en Puerto Rico. Esta disposición atiende una incongruencia en la Ley en la cual se le extienden los beneficios a los médicos residentes, pero éstos realmente no obtendrán ningún beneficio de dicha ley sino hasta que establezca su práctica en Puerto Rico. Además, si el médico residente se ve obligado a irse fuera de Puerto Rico para completar sus estudios de medicina, bajo el estado de derecho actual perdería los beneficios de la Ley 14-2017. Con esta nueva disposición en el Código Propuesto se flexibiliza el que los médicos que están completando sus estudios puedan completar los mismos fuera de Puerto Rico y regresen a Puerto Rico y establezcan su práctica y aún puedan beneficiarse de estos incentivos, lo cual es cónsono con los principios y objetivos de la Ley 14-2017. En estos casos, la Sección 2023.02 del Código Propuesto indica que el médico cualificado debe establecer su práctica dentro de 120 días de haber completado el grado. Sugerimos que el lenguaje de esta disposición incluya que el médico comience a prestar servicios como empleado dentro de este periodo.	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Capítulo 1-Subtítulo B	<p>2. Uno de los principios rectores del Código Propuesto es la consideración de los incentivos mediante la utilización de la fórmula de Retorno de Inversión (llamado ROI). Aún cuando el Código Propuesto no establece cuál será la fórmula para calcular el ROI, entendemos que el ROI considera factores económicos y de rendimiento desde el punto de vista de la inversión que hace al Gobierno y el rendimiento a nivel macroeconómico del incentivo. Sin embargo, los incentivos a la clase médica no se pueden medir en términos económicos, sino en términos de beneficio social y de salud hacia el pueblo. Desde la aprobación de la Ley 14-2017 en febrero del 2017, aproximadamente 2,400 médicos han solicitado acogerse a los beneficios de dicha ley, y se le han otorgado los beneficios a, aproximadamente, 2,000 médicos (cifras provistas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial). Aun cuando la cantidad de médicos que han solicitado acogerse a los beneficios de la Ley 14-2017 es menor a la cantidad que se estimó originalmente al aprobarse la Ley 14-2017, con la Ley 14-2017 2,000 médicos se han comprometido a mantenerse ofreciendo servicios médicos en Puerto Rico durante, por lo menos, 15 años. El rendimiento de los beneficios contributivos otorgados a la clase médica no son medibles en términos económicos ya que el propósito de los mismos no es desarrollo económico sino el retener profesionales médicos en la Isla.</p> <p>El Capítulo 1 del Subtítulo B del Código Propuesto establece unos incentivos generales aplicables a todos los Negocios Exentos, incluyendo los médicos cualificados. Estos incentivos reducen, en general, la carga contributiva en términos de contribución sobre ingresos, contribuciones municipales y contribución sobre la propiedad. Además, establecen unos incentivos adicionales para las pequeñas y medianas empresas de nueva creación y para los negocios exentos que se establezcan en los Municipios de Vieques y Culebras. Estos incentivos aplican de manera general a todos los Negocios Exentos, a menos que se especifique lo contrario. De acuerdo a la estructura del Código Propuesto, los incentivos generales son de aplicación a los médicos cualificados, mientras no estén en conflicto con otras disposiciones del Código Propuesto. Por lo tanto, razonablemente se pudiera concluir que con el Código Propuesto a los médicos cualificados les están otorgando incentivos adicionales a los establecidos en la Ley 14-2017, tal como: reducción en la patente municipal y en contribución sobre propiedad. El medico cualificado también pudiera solicitar los beneficios de pequeño comerciante o los</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Capítulo 1-Subtítulo B	<p>3. El Código Propuesto establece una ventana hasta junio de 2019 y junio de 2020 (en el caso de los Médicos Cualificados no residentes en Puerto Rico) para que los médicos cualificados puedan solicitar los beneficios. Entendemos que esta ventana se establece para uniformar la ventana de dos años de solicitud establecida en la Ley 14-2017, la cual propone extender hasta junio 2019 y 2020 mediante el P. del S. 1229, pero esta ventana es dos años luego de que entrara en vigor la Ley, la cual entro en vigor 60 días luego de su aprobación. Sin embargo, de debería evaluar la posibilidad de extender la ventana de solicitud mas allá del 2019, especialmente considerando que no fue hasta agosto de 2017 que se pudo comenzar el proceso de solicitud, el cual se vio también interrumpido por la emergencia ante los Huracanes. De igual manera, esta ventana restringe el que los estudiante de medicina, los cuales no cualifican como Médicos Cualificados aún, puedan acogerse a los beneficios de esta ley. Sugerimos mantener la ventana abierta en el caso de los médicos que se gradúen o pasen las reválidas correspondientes luego del 30 de junio de 2019 para que los propósitos de la ley puedan cumplirse. Además, también sugerimos que se extienda la ventana para los médicos residentes, que sean, a su vez, residentes de Puerto Rico, que estén cursando su residencia fuera de Puerto Rico hasta el 30 de junio de 2020.</p> <p>Al igual que la Ley 14-2017, se requiere que el medico cualificado preste anualmente 180 horas de labor comunitaria sin remuneración o que brinde servicios bajo el Plan Mi Salud. El cumplimiento de este requisito depende en gran medida a que el Departamento de Salud establezca los parámetros de cumplimiento. Al día de hoy, el Departamento de Salud no ha emitido guías respecto a este requisito. Sugerimos que se establezca en la ley un término específico para que el Departamento de Salud emita estas guías ya que hay muchos médicos que han obtenido los beneficios del decreto sin tener claro si cumplen con estas disposiciones.</p> <p>El Código Propuesto establece también un <b>programa de repago</b> (no es una condonación como se indicó en el mensaje del Gobernador ya que el Gobernador no puede condonar deudas que no son del ELA) de los prestamos estudiantiles hasta \$65,000 a los médicos cualificados que se comprometan a establecer su práctica médica y permanecer en Puerto Rico, al menos 7 años. Si el médico incumple,</p>	
Sección 2100.01- Jóvenes Empresarios	<p>Los incentivos que establece esta exención son similares a la Ley 135-2014. Sin embargo, es importante mencionar que este Código establece una la exención de contribución sobre ingreso a los primeros \$500,000 del ingreso neto y la Ley 135-2014 disponía una exención sobre los primeros \$500,000 de Ingreso bruto. Como mencionamos anteriormente sugerimos que se establezca una aportación mínima a una OSFL nos parece es una buena política pública.</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 1020.01- Definiciones Generales	El propósito es incluir la referencia a la definición del término "Afiliada" para que tenga concordancia con lo dispuesto por el Código de Rentas Internas	(2) Afiliada- Significa dos o más entidades donde el cincuenta por ciento (50%) o más del poder total combinado de todas las clases de Acciones o intereses propietarios con derecho al voto o más del cincuenta por ciento (50%) del valor total de todas las clases de acciones o intereses propietarios, según sea el caso, de estas entidades es directa o indirectamente poseída por la misma persona natural o jurídica, sucesión o fideicomiso <b><u>según definido en las secciones 1010.04 - Grupo Controlado de Corporaciones y 1010.05 Grupo de entidades Relacionadas del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.</u></b>
Sección 1020.02	Esta definición es igual a lo que establece la actual Ley 135-2014. Entendemos que la exención de los primeros \$40,000 para los jóvenes de 16 -26 años de ingreso bruto se excluyó del Código.	
Sección 1020.02-12- Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento	Entendemos que se debe definir algún término general de lo que significa " <i>Difícil Reclutamiento</i> " para no abrir la puerta demasiado a la interpretación mediante reglamento	El término "difícil reclutamiento" será definido mediante el Reglamento de Incentivos
Sección 1020.09(a)(2)	Reducir la cantidad del presupuesto para ser elegible como Estudio.	<b><u>Sugerimos enmendar la sección para incluir el texto en bold.</u></b> Estudio- Significa un estudio de producción cinematográfica y de televisión integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y operado en cualquier parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de sonidos (soundstages), escenografías exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según se determine mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, cuyo presupuesto según certificado por el Auditor, sea igual o mayor de <b>un millón de dólares (\$1,000,000.00).</b>

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 1020.09(a)(6)	Aclarar definición de Gastos de Producción de Puerto Rico	<p>Gastos de Producción de Puerto Rico– Significa los pagos realizados a <b>Residentes de Puerto Rico y a No-Residentes</b> por servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles al desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por <b>Residentes de Puerto Rico y No-Residentes</b> estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con el Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código, ya sea directamente o mediante una corporación de servicios profesionales u otra Entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la preproducción, la producción y la postproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo siguiente: (...)</p> <p><b>Presentar recomendación.</b></p>

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 1020.09(a)(7)	Los incentivos de cine se encuentran en los capítulos de Industrias Creativas, sin embargo, no se incluye dentro de la definición de tal término	<b>Sugerimos enmendar la sección para incluir el texto en bold.</b> Industrias Creativas- Para fines de este Código, se consideran Industrias Creativas <b>los Proyectos Fílmicos, Operadores de Estudio, Suplidores Estratégicos</b> y aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias Creativas, que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); Artes (música, artes visuales, escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa).
Sección 1020.1(1)(a)	b) Significa el ingreso bruto proveniente de inversión o actividades de operaciones de Astilleros, Servicios de Agencia Hub Global, Servicios de Apoyo Marítimo y Centro Integrado de Operaciones, o relacionado con, el uso, alquiler o arrendamiento para uso, de cualquier facilidad en relación operaciones globales en la industria de Transporte Aéreo o Marítimo. i. Operaciones de Astilleros incluyen todo tipo de construcciones marinas, fabricaciones, conversiones, reparaciones y reparaciones para todo tipo de buques comerciales y gubernamentales, remolcadores, barcos de suministro, transbordadores, barcazas, barcazas "camionadas", barcos de excursión, botes de cena, embarcaciones de investigación, y grandes yates, así como trabajos de todo tipo. ii. Servicios de Agencia Hub Global incluye un solo punto de contacto 24/7 para asuntos operacionales, financieros y supervisión, el manejo de cuenta de desembolso portuario verificación, negociación y validación de contratos, acceso en línea a datos en vivo, Contabilidad / facturación centralizada, control transferencia bancaria y tasa de cambio de moneda iii. Servicios de Apoyo Marítimo incluye proveer apoyo a la tripulación y entregue suministros tales como combustible, repuestos y provisiones. iv. Servicios de un Centro Integrado de Operaciones Globales incluye actividades de trabajo tales como despacho, meteorología, control de mantenimiento, programación de la tripulación, soporte de planificación de vuelo, planificación de carga, reservaciones, entre otros.	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2021.01		<p>Sección 2021.01- Individuos Inversionistas que se Trasladen a Puerto Rico. Entendemos que existe un problema en la redacción de la Sección 2021.01, supra. Para un mejor entendimiento de este planteamiento, hemos reproducido la mencionada Sección 2021.01 a continuación. "Cualquier Individuo Residente Inversionista podrá solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo, sujeto a la limitación provista en la Sección 2022.03(b)." El problema con esta sección es la limitación a la que la misma hace referencia, en específico, la Sección 2022.03(b). Dicha Sección 2022.03(b), a su vez, establece lo siguiente. "(b) Para recibir este beneficio contributivo por concepto de salarios devengados, el Nuevo Residente Profesional de Dificil Reclutamiento tendrá que ocupar un puesto a Tiempo Completo en un Negocio Exento con un Decreto vigente, según se establece en este Código. Además, para acogerse a los beneficios dispuestos en esta Sección, el Nuevo Residente Profesional de Dificil Reclutamiento no podrá beneficiarse de lo dispuesto en las Secciones 2022.01 y 2022.02 ni ostentar un decreto bajo la Ley 22-2012." Tomando en cuenta que la Sección 2022.03(b) fue redactada para delinear asuntos pertinentes a un Nuevo Residente Profesional de Dificil Reclutamiento, no encontramos forma de aplicar dicha sección como limitación a la Sección 2021.01, la cual trata asuntos de elegibilidad de Individuos Inversionistas</p>
Sección 2021.02	<p>Entendemos que es buena práctica que cualquier individuo que tenga un incentivo contributivo de parte del gobierno debería contribuir o donar a una entidad sin fines de lucro en PR. Sugerimos que no se exima de la aportación aunque pudiera ser una cantidad menor. <u>Ejemplo</u>- Incluir la cláusula que cuando el profesional de difícil reclutamiento exceda los \$150,000 haga una aportación mínima de \$1,000 a una OSFL. □</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2022.01	<p>Sección 2022.01- Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por Individuo Residente Inversionista</p> <p>La redacción de esta sección es confusa, tanto en su forma como contenido. En cuanto a su forma, esta sección tiene un inciso (a), sin embargo, no contiene otro inciso alguno, lo cual hace pensar de primera intención al lector que al escrito le faltan páginas. En cuanto a su contenido, la sección comienza indicando que los ingresos de toda fuente devengados por este tipo de contribuyente están exentos. Sin embargo, cuando el lector llega a la tercera línea del único párrafo contenido en esta sección, se especifica que la exención de impuestos sobre ingresos está limitada a ingresos de intereses y dividendos. También, a mitad del párrafo, la sección comienza a tratar el tratamiento contributivo preferencial de otro tipo de fuente de ingresos. Ante estos señalamientos, se sugiere redacción.</p>	<p>Sección 2022.01- Exención al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por Individuo Residente Inversionista□</p> <p>Los ingresos descritos a continuación derivados por un Individuo Residente Inversionista luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 1 de enero de 2036, estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.□</p> <p>(a) El ingreso que conste de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y□</p> <p>(b) El ingreso que conste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la Ley del Centro Bancario.</p>

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2022.02	<p>Sección 2022.02- Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista- Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo</p> <p>Se sugiere la inserción de inciso bajo esta sección como medida para recaudar fondos para el erario de forma inmediata. Además, en cuanto al título de la sección, después de Ganancia Neta de Capital – Eliminar “a Largo Plazo”.</p>	<p>"(b) Prepago de apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La parte de la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo Residente Inversionista que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran Valores, que posea éste al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, será elegible al prepago de una contribución del cinco por ciento (5%), en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y no estará sujeta a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico."</p> <p>Entendemos que esta medida puede ser sumamente atractiva para este tipo de contribuyente ya que le permite al mismo prepagar la contribución sin tener que disponer de la inversión. De la misma forma, puede ser una fuente de ingresos inmediata para el estado, especialmente en un momento donde las finanzas públicas necesitan recolectar impuestos con carácter de emergencia.</p>
Sección 2022.03- Contribución Especial a un Nuevo Residente Profesional de Difícil Reclutamiento	<p>Nos parece que eximir de contribuciones el exceso de \$100,000 sin establecer un límite es demasiado alto por esta razón sugerimos establecer un tope. Ejemplo: Si establecemos un Tope de \$500,000 y paga los primeros \$150,000 a tasa regular el promedio de tributación pudiera estar entre 5-7 % dependiendo de las deducciones que tenga el contribuyente.</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2023.01	<p>Sección 2023.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos</p> <p>Entendemos que el inciso (c) de esta sección debe ser eliminado. El mismo puede ser un factor desalentador para una persona que desee invertir en Puerto Rico; con el agravante que dicho requisito no beneficia al erario de forma directa y, además, es de muy difícil fiscalización. Para conveniencia, el mencionado inciso (c) ha sido citado a continuación.</p> <p>"(c) Todo Individuo Residente Inversionista comenzando el segundo Año Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos cinco mil dólares (\$5,000.00) a entidades sin fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén certificadas bajo la sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal y la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona que posee el Decreto ni por sus descendientes o ascendientes."</p>	
Sección 2025.01- Internados Estudiantes (a) (b) (c)	<p>El programa debería establecer una edad límite para considerarse Joven Estudiante y tal vez incluir las mismas disposiciones que tenía la Ley 135-2014 de que los primeros \$40,000 están exento de contribuciones.</p>	
Sección 2025.02.- Programas de Adultos Mayores	<p>Establece los programas de Adultos Mayores para que puedan incorporarse a la fuerza laboral y aportar como parte del sector productivo, y desarrollar su potencial como emprendedores. Dispone además que el Secretario del DDEC establecerá mediante el Reglamento de Incentivos los criterios y requisitos aplicables a los Programas para Adultos Mayores, así como su alcance y funcionamiento. La definición de Adultos Mayores debe estar en la Sección 1202.02-Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos no en esta sección. La disposición no establece guías o criterios al DDEC para establecer los programas de Adultos Mayores.</p>	
Sección 2026.01.- Cuenta Mi Futuro	<p>Se debería establecer una deducción de contribución sobre ingresos para las personas privadas aporten a la Cuenta Mi Futuro. No establece cómo se va a establecer la Cuenta Mi Futuro, pro ejemplo, si es un fideicomiso, si va a estar exenta de contribución sobre ingresos en cuanto al ingreso generado por la cuenta y si al momento de distribirse al estudiante este estará sujeto a contribuciones sobre ingresos al recibirla.</p>	
Capítulo 3 - EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	<p>1. Expansión de actividad elegible de "Industrias Creativas", para incluir "<u>la venta de taquillas fuera de Puerto Rico o la venta de taquillas que sean compradas por turistas en Puerto Rico, así como los ingresos relacionados a la transmisión o la venta de derechos de una grabación para audiencias fuera de Puerto Rico, de espectáculos y producciones musicales a ser llevados a cabo en Puerto Rico.</u>"</p> <p>a. Necesario evaluar en el contexto de incentivos a proyectos filmicos. b. Evaluar la política pública que se busca adelantar con este lenguaje. ¿Se busca fomentar que espectáculos locales y producciones locales se vendan en el exterior y a turistas? c. Este lenguaje trae reto de administración que debería ser aclarado o reglamentado.</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos**  
**Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
	d. Aunque entendemos la necesidad de promover las industrias creativas, desconocemos el impacto que este lenguaje tiene para potenciar la exportación de servicios y oferta de espectáculos y producciones en PR.	
	2. Se añade un inciso a actividad que tienen nexo con PR para incluir la " <u>venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición en Puerto Rico.</u> " a. Este lenguaje pone en peligro actividades en las cuales el Concesionario no tiene manera de saber en dónde se usará el producto. Recomendar eliminar.	
	3. Cambios al incentivo del Promotor Cualificado: a. Modifica el incentivo para que sea <u>hasta un 50%</u> , en vez de igual a 50%, de la cuantía que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos y se transfiera a <i>Invest Puerto Rico Inc.</i> por razón de la contribución sobre ingresos que se haya pagado al Secretario de Hacienda por el Negocio Nuevo en Puerto Rico.  i. Importante determinar cuáles son los criterios para determinar el incentivo. Si es algo que va a ser por reglamentación, se debería hacer el mandato del Secretario del DDEC para que disponga los criterios aplicables.	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2031.01	<p>Partiendo de la ineludible realidad que uno de los propósitos principales de toda pieza legislativa es combatir la incertidumbre, entendemos que los cambios sugeridos, son de una importancia muy superior a la que puedan aparentar de primera impresión.</p>	<p>Sugerimos invertir el orden de las secciones 2031.01 y 2031.02, infra. Este cambio busca corregir un error de lógica en la estructura del "Capítulo 3- Exportación de Bienes y Servicios". Tomando en consideración que el nombre del Capítulo 3 es "Exportación de Bienes y Servicios", lógicamente, cualquier persona que lea este capítulo esperaría que el mencionado capítulo 3 comenzara explicando todo aquello relacionado a la exportación de bienes, antes de hacer referencia a la exportación de servicios. Desafortunadamente, este no es el caso. Inneceariamente se crea una confusión en la mente de potenciales inversionistas, al nombrar un capítulo el cual su título no concuerda con el orden aquellos temas que trata. Confusión que puede salirse de proporción si tomamos en cuenta la alta probabilidad de que la mayoría de los potenciales inversionistas y sus asesores usuarios de esta pieza legislativa no utilizan el castellano como su lengua materna.</p> <p>Sugerimos que la "Sección 2031.02- Comercio de Exportación", infra, sea renombrada "Exportación de Bienes". Entiendo que el término "Comercio de Exportación" crea una confusión tan innecesaria como evitable. En el diario vivir (punto ineludible de partido al momento de promocionar cualquier jurisdicción ante los mercados internacionales como un lugar amigable al comercio), el término "Comercio de Exportación" es una nomenclatura perfectamente aceptable, tanto para</p>
Sección 2031.01	<p>Sugerimos que el inciso (17) de esta sección sea enmendado para incluir servicios de asesoría financiera. Este inciso, según redactado, parece indicar que solo los servicios de administración directa de los fondos de un cliente por parte de una entidad en Puerto Rico son elegibles para el tratamiento contributivo preferencial otorgado por la sección de marras.</p> <p>Por último, sugerimos que se incluya específicamente como Actividad Elegible la gestión de promocionar dentro y fuera de Puerto Rico las disposiciones de este código a potenciales inversionistas; al igual que el reclutamiento de Profesionales de Difícil Reclutamiento.</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2031.01- Exportación de Servicios	<p>Sugerimos que el inciso (16) de esta sección sea enmendado para incluir servicios veterinarios. La demanda por dichos servicios a nivel mundial va en aumento. Por lo tanto, la inclusión de servicios veterinarios bajo este tan importante incentivo contributivo podría crear grandes oportunidades para nuestros profesionales. Se sugiere la siguiente redacción para el mencionado inciso.</p> <p>"(16) servicios hospitalarios, veterinarios y de laboratorios, incluyendo servicios de Turismo Médico y facilidades de telemedicina;"</p>	
Sección 2031.02- Comercio de Exportación	<p>La "Sección 2031.02- Comercio de Exportación" forma parte del "Capítulo 3- Exportación de Bienes y Servicios". Sin embargo, dicha Sección 2031.02 no menciona la palabra "bienes" al momento de establecer y definir las "Actividades Elegibles" de un "Comercio de Exportación". Continuamente, la Sección 2031.02 utiliza la palabra "productos" al momento de delinear las actividades cubiertas bajo su definición. Esto contrasta con la "Sección 2031.01- Exportación de Servicios", la cual es muy constante en su terminología; ya que siempre usa el término "Servicios" al refiere a las "Actividades Elegibles" cubiertas bajo sus definiciones. Esta simple situación de utilizar la palabra "productos" en lugar de la palabra "bienes" puede crear confusiones innecesarias, si se toma en cuenta que muchas de las personas que han de buscar los beneficios de esta ley no utilizan la lengua castellana como su idioma vernáculo. Mas aún, si consideramos que frecuentemente se define la palabra "productos" simplemente como: "bienes" y "servicios". Para reducir la confusión que pueda crear esta situación, sugiero que la "Sección 2031.02- Comercio de Exportación" sustituya toda referencia a la palabra "productos" en favor de la palabra "bienes".</p> <p>La redacción del subinciso (5) del inciso (a) de la Sección 2031.02- Comercio de Exportación, según redactado, carece de relación alguna con una actividad comercial de exportación de bienes o servicios. Sugerimos que el mismo sea eliminado o redactado de tal forma que permita una mejor comprensión de la intención legislativa al momento de otorgar trato contributivo preferencial a esta actividad económica. El mencionado subinciso ha sido reproducido a continuación.</p> <p>"(5) del almacenamiento, la transportación y la distribución de productos y artículos que pertenecen a terceras personas (hubs);"</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2032.01	<p>Entendemos que el inciso (c) de esta sección debe ser modificado. El mismo puede ser un factor desalentador para una persona que desee permanecer o expandir sus operaciones en Puerto Rico. Para conveniencia, el mencionado inciso (c) ha sido parcialmente citado a continuación.</p> <p>"(c) Limitación de Beneficios- Si a la fecha de la presentación de la solicitud de Decreto, conforme a las disposiciones de este Código, un Negocio Elegible estuviera dedicado a proveer Servicios de Exportación o Servicios de Promotor para los cuales se conceden los beneficios de este Capítulo o haya estado dedicado a tal actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud, el cual se denomina "período base", el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre ingresos que dispone el apartado (a) de esta Sección, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de la actividad que genere sobre el ingreso neto promedio del "período base", el cual se denomina como "ingreso de período base", para fines de este Subcapítulo." Sugerimos que se le permita a este tipo de entidad obtener un decreto bajo los beneficios de esta ley en igual de condiciones que otras empresas, con la única diferencia de que se le exija para cualificar aumentar su plantilla laboral como requisito. De esta forma, la entidad se beneficia de los beneficios de esta sección y el erario se beneficia de expandir su base tributaria en la forma y medida en que dicha entidad incremente su nómina.</p>	
Sección 2032.02- Contribución Sobre Ingresos para Actividades de Comercio y Exportación	Sugerimos que el inciso (b) de esta sección sea eliminado por las mismas razones esbozadas como justificación para la modificación del inciso (c) de la sección 2032.01, supra.	
Sección 2034.01	<p>Se sugiere la eliminación de los acápites (i) al (iii) del subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 2034.01- Promotor Cualificado, por las razones a continuación.</p> <p>Los acápites (i) y (ii) podrían ser declarados inconstitucionales, en la forma y manera en que impide a ciertos ciudadanos participar de una actividad económica por razón de condición social. Dicha situación podría ameritar un escrutinio estricto por parte de un tribunal convencido de que estas exigencias hayan creado una clasificación sospechosa. Ir respectivamente de cualquier mácula constitucional que pudiesen dichos acápites albergar, estas exigencias también limitarían la participación de empresarios que carezcan de educación formal, ir respectivamente de cuan exitosos sean desarrollando nuevas empresas.</p> <p>Por otro lado, las exigencias del acápite (iii) podría carecer de un grado de objetividad tan alto, que podría ser prácticamente imposibles de evaluar sin que una persona afectada por una decisión adversa pueda levantar duda de haber sufrido discriminada.</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos**  
**Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2041.02	Se incorpora la figura del Plan de Activos Segregados. Se debe incluir la definición en la Sección de Definiciones aun cuando sea para hacer referencia cruzada al Artículo 61.020 del Código de Seguros.	
Sección 2042.01	El Entrillado del proyecto sólo cambia el término de Individuos No Residentes de Puerto Rico al término Personas Extranjeras que sean Individuos. Al ver la definición de Personas Extranjeras y su contra parte, Personas Domésticas dispone una definición que no corresponde al Código de Rentas Internas. Esta definición habla de oficina u otro local fijo de negocios. El término correcto debería ser "dedicados a una industria o negocio en Puerto Rico". El inciso (6) eliminó incorrectamente Entidades Financieras Internacionales autorizadas por este Capítulo. Se debe reestablecer esta frase. Le inciso 9 eliminó la frase "en lugar de cualquier otra contribución que imponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico". Este lenguaje se debe reestablecer.	
Sección 2042.02	La tasa reducida de contribución sobre ingresos hace referencia a un Asegurador Internacional que reciba un Decreto conforme a este Código. La Sección 6070.29 deroga la Sección 61.240 del Código de Seguros. Los AI con decretos bajo el Código de Seguros quedan desatendidos. Se debe aclarar esto. Define Plan de Activos Segregados se debe hacer en la Sección de Definiciones. La 61.020 es un artículo del Código de Seguros no una sección. Esto también aplica con relación a la definición de Persona Extranjera.	
Sección 2042.03	Se debe definir el término "Inversión de Capital Privado."	
Sección 2043.01	Dispone el requisito de solicitar un Decreto para ser acreedor de los beneficios contributivos de las EFI, Aseguradores Internaciones y los Fondos de Capital Privado. Los Fondos de Capital Privado solo hacían una elección en Hacienda para tratarse como tal. No se proveen reglas de transición para los Fondos de Capital Privado que eligieron bajo la Ley 185-2014.	
Sección 2043.02	La Sección 6070.20 deroga el Artículo 61.240, contraparte del Código de Seguros a esta Sección. Se deben establecer reglas de transición de las certificaciones, decretos, solicitudes pendientes emitidas y/o presentadas bajo el Artículo 61.240.	
Sección 2044.03	En el inciso (d) se dispone que "Nada de lo dispuesto en este Capítulo aplicable a los fondos se podrá entender como una limitación al tratamiento contributivo que pudieran conseguir los Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales, un ADIR, o una ECP bajo cualquier otro incentivo que se provea en este Código, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y procesos establecido en este Código. La Ley 185-2014 también mencionaba la Ley 22-2012, Ley 20-2012 y otras leyes de incentivos. Se debe incluir una referencia a Leyes de Incentivos Anteriores.	
Sección 2071.05	5. Tendrán exención de 90% en propiedad y patentes y otras contribuciones y derechos que puedan aplicar. - (aclarar explícitamente exención en los arbitrios de construcción)	
Sección 2071.06	6. Los periodos dicen que serán 15 años a partir de la fecha de ocupación de la vivienda. - (¿tal vez necesita aclararse que desde que se ocupó originalmente sin importar este código? Reglamento?)	
Sección 2071.07	7. En el caso de la venta de las residencias de Interés social será \$5,000 el máximo de ganancia cubierta y \$2,500 en caso de que la residencia sea de clase media. - (no se ve esta exención a las residencias de clase media en la ley original. no hace sentido por qué el incentivo adicional además sube el de interés social de \$3k a 5k)	
Sección 2071.08	8. No hay estímulo monetario como el descrito en la Ley 140-2001 arriba mencionada.	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2071.09	9. Servidumbres – Se mantiene la deducción de donación y se crea un estímulo monetario de un 30% de valor de lo donado con algunos límites. ¿Es un beneficio nuevo en el que añade costo al gobierno? Por lo que va en contra de lo que entendía buscaba el Código de minimizar los gastos de gobierno.	
Sección 2071.10	10. 2071.01(3) -Añade que las personas de edad avanzada no pueden tener vivienda propia y limita los ingresos. Pensaría deben solo limitarlo a los ingresos ya que en la practica el evaluar si la persona tiene vivienda previa a la compra de la nueva residencia no debería ser responsabilidad del vendedor hacer esa evaluación.	
Sección 2072.06	<p>10. El Artículo 2.11 relacionado con los créditos en la Ley 83 se elimina, entendemos se cubre bajo otras disposiciones del Código de Incentivos donde se recogen los mismos. Estos son créditos por compra de productos manufacturados en PR entiendo se incorporan en el CAPÍTULO 2- ESTÍMULO MONETARIO DE MANUFACTURA, y en el CAPÍTULO 3- ESTÍMULO MONETARIO POR INVERSIÓN E INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO</p> <p>No obstante, entendemos que se elimina el crédito por creación de empleo y el crédito por inversiones de transferencia de tecnología que disponía la Ley 83.</p>	
Sección 2072.06	<p>4. Lo que se define como una actividad elegible se mantuvo igual.</p> <p>5. Los beneficios contributivos en cuanto a contribución sobre ingresos, patente, contribuciones y arbitrios municipales, contribución sobre propiedad mueble/inmueble, se mantuvieron iguales, como regla general.</p> <p>6. En el caso de las distribuciones, hay un lenguaje que indirectamente implica que las distribuciones de dividendos de del negocio exento, han de ser exentas. Toda vez que en lugar de establecerlo afirmativamente, tal como lo decía la ley anterior, lo indica de manera indirecta estableciendo que las distribuciones de las actividades de vivienda y zona histórica han de ser tributables. Esto se establece en la Sección 2072.01(e). Sugerimos se incorpore el lenguaje afirmativo que se establece en la Ley 83 en el Artículo 2.9(c)(1), como sigue:</p>	
Sección 2072.06	<p>"(c) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones o de Activos. — (1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que posea un decreto otorgado bajo esta Ley estarán exentos de tributación sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del IEV del negocio exento. En el caso de negocios exentos que no sean corporaciones o sociedades domésticas, las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso devengado por el negocio exento proveniente de fuentes fuera de Puerto Rico, según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, también estarán exentas de tributación sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios cuando las mismas sean distribuidas a accionistas o socios que no sean individuos residentes en Puerto Rico o corporaciones o sociedades domésticas. Las distribuciones subsiguientes del IEV que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad, también estarán exentas de toda tributación."</p> <p>7. Se reduce el periodo de exención de 25 a 15 años.</p> <p>8. El Fondo de Incentivos Económicos es el sucesor para todos los fines legales del Fondo de Energía Verde de la Ley 83, entre otros fondos.</p> <p>9. Se aceptarán solicitudes de exención bajo la Ley 83 hasta el 30 de junio de 2018.</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2072.06	<p>1. SE INCORPORA EN UN SOLO TERMINO, AMBAS CLASES DE ENERGIAS Y SE DISPONE PARA QUE SE INCLUYA O SE AMPLIE EN LA DEFINICION OTRAS FUENTES SIMILARES, SIN LIMITARLA A AESTAS. Energía de Fuentes Renovables– El término “Energía de Fuentes Renovables” significa Energía Renovable Alterna y Energía Renovable Sostenible, entre otras fuentes similares.</p> <p>2. Se incluye una nueva definición de la inversión elegible de energía verde: Inversión Elegible de Energía Verde- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.</p> <p>3. Se elimina en el Código de Incentivos las definiciones/clasificaciones de proyecto de energía verde a gran escala, mediana escala, y pequeña escala, y el término subestación. Se limita ahora en el Código de Incentivos a la producción en escala comercial. Ley 83: “Proyecto de energía verde a gran escala” — significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea mayor de un (1) megavatio (MW). 41) “Proyecto de energía verde a mediana escala” — significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea mayor de cien (100) kilovatios (kW) de capacidad hasta un (1) megavatio (MW). 42) “Proyecto de energía verde a pequeña escala” — significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea hasta cien (100) kilovatios (kW). 43) “Subestación” — significa una instalación eléctrica diseñada para convertir la energía producida por un aerogenerador al voltaje necesario para ser conectado con las líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica.”</p>	
Sección 2082.01	<p>La misma básicamente exime totalmente de pago de Arbitrios , Contribución sobre la Propiedad Municipal, Patentes Municipales, Contribución sobre ingresos , derechos y cualquier otro tipo de Impuesto a INDULAC. Esta disposición requiere que esta cumpla con los dispuesto en la §2083.02 a los efectos de que la totalidad de sus Acciones pertenezcan al Fondo de La Industria Lechera creado por Ley 34-1957. De no cumplir con este requisito que INDULAC será tributable como una corporación privada.</p>	<p>Exenciones Contributivas-Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. (a) En General-Se exime del pago de contribuciones sobre ingreso, patentes municipales, contribuciones sobre la propiedad, arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de importación o compra sobre su maquinaria. (b) Para fines de la exención que se provee en esta Sección se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 2083.02 de este Código</p>

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2082.03	El lenguaje de esta disposición en cuanto a la exención de 100% en la Contribución Municipal de Propiedad Mueble e Inmueble es sustancialmente similar a la lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 225-1996. No obstante el nuevo código requiere que la utilización de la propiedad en la actividad agrícola sea 80% en vez de 75% como al presente en la Ley 225-1996. Sugerimos que se mantenga el umbral de 75% con respecto a la utilización de la propiedad en la actividad agrícola. □	Sección 2082.03- Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un setenta y cinco por ciento (75%) (eliminar ochenta por ciento (80%)) o más en el tales actividades cubiertas por el Decreto.
Sección 2082.04	El lenguaje de esta disposición en cuanto a la exención de 100% en la Patente Municipal sustancialmente similar a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 225-1996. No obstante el nuevo código se elimina del lenguaje las palabras "cargos e imposiciones municipales" según actualmente provee el Artículo 8 de la Ley -225-1996 es necesario incorporar un lenguaje que provea la base legal para la exención sobre los Arbitrios de Construcción Municipales. Se propone codificar lenguaje de la Exención de Arbitrios de Construcción en una nueva sección Sección 2082.06 incluida mas adelante.	Contribuciones Municipales a) Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por la "Ley de Patentes Municipales" sobre tales actividades cubiertas por el Decreto.

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2082.05	<p>El lenguaje de esta disposición en cuanto a la exención de 100% Arbitrios (impuestos por el Código de Rentas Internas según enmendado) es similar a la lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 225-1996. Además incluye en el lenguaje las referencias a Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico en lo concerniente al IVU. Se sugiere incluir los servicios, artículos introducidos y propiedad mueble tangible para asegurar que se cubren las transacciones de otro modo sujetas al IVU muy especialmente el IVU en los servicios.</p>	<p>Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso (a) Se exige a todo Agricultor Bona Fide que se dedique a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código del pago de arbitrios e impuesto sobre ventas y uso sobre los servicios, artículos introducidos y propiedad mueble tangible de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:</p>

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2082.06	<p>Se propone incluir el lenguaje claro y conciso relacionado a la exención de 100% en los Arbitrios de Construcción Municipal con el mismo fin de la Ley 225-1996. Según establece la exposición de motivos de la Ley num.225-1996 las exenciones aplicables a los agricultores debe ser abarcadoras para que estos puedan producir , distribuir y mercadear los productos agrícolas eliminando las cargas contributivas. En cuanto a la pérdida de ingresos por este concepto para los municipios no es significativa debido a que las Obras de Construcción son esporádicas y no sustanciales por la naturaleza de las mismas por lo que la pérdida de ingresos no es significativa.</p>	<p>Sección 2082.06- Arbitrios municipales de construcción <u>(a) Todo Negocio Agroindustrial o Agrícola Exento y sus contratistas o subcontratistas disfrutarán de hasta un cien por ciento (100%) de exención de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa por la construcción de obras que se dediquen a una Actividad Agrícola en un municipio, impuesta por cualquier ordenanza de cualquier municipio, a partir de la fecha que se haya fijado en su Decreto de exención contributiva. (b) Sólo para propósitos de esta exención, cualquier persona encargada de ejecutar las labores de administración y las labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción de una obra a ser dedicada por un Negocio Agroindustrial o Agrícola Exento a una Actividad Agrícola y cualquier intermediario o cadena de intermediarios entre éste y el Negocio Exento, se considerará como contratista o subcontratista del Negocio Exento.</u></p> <p><b>En el proyecto según radicado, esta sección se llamaba "exención contributiva aplicable a la Corporación de Seguros Agrícolas", pero en el entirillado la eliminaron. Proponer inclusión de esta sección.</b></p>

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2094.02	Aclaración de los gastos que cualifican para el cómputo del filing fee.	Derechos: Sólo respecto a Proyectos Fílmicos, todo Concesionario pagará al Secretario de Hacienda, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a <b>un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico que cualifiquen para Estímulo Monetario</b> conforme a la Sección 3050.01 de este Código, según lo certifique el Auditor. El Secretario del DDEC requerirá a los Concesionarios a pagar tales cargos luego de que el Auditor finalice la determinación de Gastos de Producción de Puerto Rico y previo a certificar la suma de Gastos de Producción de Puerto Rico y el cómputo del Estímulo Monetario, conforme a la Sección 3050.01 de este Código.
Sección 2110.01	<p>(A) Los aviones y el equipo relacionado con éstos, arrendados y poseídos por un porteador público dedicado al servicio de transporte aéreo estarán exentos del pago de la contribución sobre la propiedad mueble, siempre que establezca, a satisfacción del Secretario del DDEC y del Secretario de Hacienda, que tal propiedad se utiliza para ese fin.</p> <p>(B) Estas exenciones no incluyen los arbitrios sobre combustibles ni el derecho que la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959 autorizó a la Autoridad de los Puertos a imponer sobre toda gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. ii) Período—</p> <p>(A) La propiedad mueble e inmueble de un porteador público de servicios de transporte aéreo, según descrita en el inciso (i) del párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, estará exenta por un término no mayor de quince (15) años.</p> <p>(B) Aquellos porteadores públicos de servicio de transporte aéreo a los cuales se les haya agotado la exención contributiva descrita en el inciso (i) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección, tendrán derecho a una exención contributiva sobre la propiedad mueble sobre los aviones y las piezas de repuesto poseídas por el porteador público para uso exclusivo en los que posea o arriende, y sobre el equipo, las piezas, los materiales y los suministros de rampa.</p>	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 2110.01	(C) Aquellos porteadores públicos dedicados al transporte aéreo que expandan sustancialmente sus operaciones en Puerto Rico tendrán derecho a los beneficios de la exención contributiva provista en el inciso (i) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección por un periodo adicional de quince (15) años sobre toda la propiedad mueble e inmueble nueva que se adquiera y utilice para la expansión de sus operaciones. Se considerará una expansión sustancial cuando ésta conlleve un mínimo de aumento de empleos, inversión de capital, número de rutas aéreas y número de vuelos de no menos del veinticinco por ciento (25%) sobre el promedio de los últimos tres (3) años de operaciones del porteador en Puerto Rico. La determinación sobre lo que constituye expansión sustancial la hará el Secretario del DDEC en consulta con el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.	
Sección 2110.01	<p>Elegibilidad- Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una persona natural o jurídica que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo como porteador público pueda solicitarle al Secretario del DDEC los beneficios contributivos que se disponen en el apartado (b) de esta Sección. a) Beneficios contributivos-</p> <p>(1) Contribuciones sobre ingresos. –</p> <p>i. En general- El ingreso generado en las actividades elegibles de un Negocio Exento bajo este Código estará sujeto a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%).</p> <p>ii. Negocios Exento para la industria Transporte Aéreo o Marítimo baja esta Código incluye:</p> <p>i. Astilleros</p> <p>ii. Servicios de Agencia Hub Global</p> <p>iii. Servicios de Apoyo Marítimo</p> <p>iv. Servicios Centro Integrado de Operaciones</p> <p>iii. La elegibilidad esta condicionada a que por lo menos el 80% de la actividad económica provenga de servicios provistos en Puerto Rico en relación a operaciones globales.(</p> <p>(2) Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble-</p> <p>(i) En General- Los porteadores públicos de servicios de transporte aéreo estarán exentos de toda contribución estatal, local y municipal, de cualquier nombre o naturaleza que ésta sea, sobre todas sus propiedades muebles o inmuebles que actualmente posea o adquiera en lo sucesivo, incluyendo todos los impuestos o arbitrios sobre equipo o materiales. □</p>	
Sección 3000.01(a)	Añadir los subrayado en la parte que dice que los Estímulos Monetarios o créditos contributivos serán otorgados mediante contrato de incentivos, decreto o concesión ...	
Sección 3000.01(c)	El limitar créditos comprometidos por decretos o concesiones anteriores a circunstancias presupuestarias violentaría dichos decretos o concesiones. Por otra parte, el lenguaje de esta sección elimina certeza sobre los beneficios a recibirse, si se no se puede garantizar certeza de los beneficios que se van a recibir, los negocios no pueden contar con dichos fondos para los financiamientos de proyectos (Turismo y Cine), ni contar con dicho incentive como una real para establecerse en Puerto Rico (Ley 73). Entendemos que el establecimiento de estas tranquilas anulan el valor real del incentivo. Recomendamos eliminar este apartado.	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 3000.01(b)(3)	Establece una moratoria permanente del 50% de la responsabilidad contributiva en todos los créditos. Sugerimos eliminar. El establecer este tipo de restricciones solo afecta el valor del mercado del crédito contributivo, y la cantidad por la que se puede vender, sin tener un efecto positivo en el presupuesto del Gobierno.	
Sección 3000.01(b)(5)	Dicho apartado tiene una oración que autoriza al DDEC a limitar el arrastre de los créditos mediante reglamento. Entendemos que no se debe dar este tipo de autorización a una agencia, cualquier restricción en uso debe estar legislada, y no sea una discreción de una agencia.	
Sección 3000.01(d)	Dicho apartado autoriza al Secretario de DDEC a establecer nuevas reglas o limitaciones que estime pertinente para fines de créditos contributivo. Entendemos que no se debe dar este tipo de autorización a una agencia, cualquier restricción en uso debe estar legislada, y no sea una discreción de una agencia.	
Sección 3010.01	No atiende el Incentivo Monetario en el Caso de Condohotel, sin embargo, la Sección 3010.01(b)(3) habla de informes del crédito en el caso de Condohotel. Se recomienda establecer la limitación en el 30% de la inversión elegible turística, al limite alterno del 30% del costo total del proyecto, al igual que se provee cuando se establece el limite del 40% de la inversión, en los casos que aplique.	
Sección 3010.01(b)	Esta sección limita el Estímulo of Crédito del 30%, al 10% del Costo Total del Proyecto, lo que en efecto reduce el crédito del 30% a un crédito de 10%. Esto no hace sentido, debe corregirse a que el limite sea el 30% del Costo Total del Proyecto.	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
<p>Sección 3050.01(c)(1)(i)(ii)</p>	<p>La Ley 27-2011, culmina el 30 de junio de 2018, estableciendo en su Artículo 9.7 de Vigencia, que se recibirán solicitudes hasta el 30 de junio de 2018. De no aprobarse el Código de Incentivos, con las enmiendas sugeridas antes del 30 de junio de 2018, sugerimos que se extienda la Ley 27-2011 enmendando su artículo 9.7, para aceptar solicitudes hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que se apruebe el Código de Incentivos.</p> <p>2. Entendemos que la sustitución del crédito contributivo por el Estímulo Económico elimina certeza al inversionista que establece el proyecto. Los inversionistas tienen que tener certezas de las reglas de juego. Al estímulo económico no proveer certeza, los estudios de producción e inversionistas no los pondrán considerar a la hora de escoger a Puerto Rico como jurisdicción, lo cual haría que Puerto Rico pierda competitividad con jurisdicciones en las cuales existe certeza en cuanto a dicho incentivo.</p> <p>3. Sección 5010.01(d) establece que “Los beneficios económicos provistos por este Código mediante Estímulo Monetario, subsidios u otros desembolsos serán presupuestados y sufragados por el Fondo de Incentivos Económicos.” La Sección 6030.01 (b) establece que “Los Estímulos Monetarios otorgados conforme a este Código estarán disponibles para aquellos años fiscales en los que se establezca en el presupuesto la cantidad de Estímulos Monetarios disponibles y estarán sujetos a los límites y topes que se dispongan en el presupuesto.”</p> <p>a. O sea que no existe garantía alguna de estos estímulos económicos, incluso después de realizarse el contrato.</p> <p>b. En adición al ser un pago a realizarse, se estará sujeto a la capacidad de pago del Gobierno de Puerto Rico, el cual está en quiebra, lo cual brinda poca certeza a los inversionistas este estímulo económico.</p> <p>c. El mecanismo de créditos brindaba más certeza a los inversionistas. Si el gobierno deseaba tener más certeza del uso de dichos créditos para fines presupuestarios, lo que tenía que hacer es utilizar para todos los créditos contributivos el Portal de Créditos Contributivos Integrados que se utiliza para fines de la Ley 73, y así poder tener conocimiento del impacto de dicho crédito inmediatamente.</p> <p>d. La eliminación del crédito contributivo y sustitución por el estímulo económico, elimina que se pueda considerar dicho incentivo para fines de financiamiento de un proyecto. En proyectos filimisco y proyectos turísticos, era costumbre que instituciones financieras proveyeran a los proyectos</p>	
<p>Sección 3050.01(c)(1)(i)(ii)</p>	<p>Remover la palabra “hasta” para evitar que se otorgue menos de esa cantidad y utilizar lenguaje consistente con las definiciones.</p>	<p>En el caso de Proyectos Fílmicos, el Estímulo Monetario disponible en esta Sección será de:</p> <p>(i) <b>Cuarenta por ciento (40%)</b> de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico <b>que consistan en pagos a Residentes de Puerto Rico;</b> y</p> <p>(ii) <b>Veinte por ciento (20%)</b> de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a un No-Residente Cualificado.</p>

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 3050.01(a)	Incluir proyectos de videojuego y post-producción en los proyectos elegibles para el Estímulo Monetario del Subtítulo C.	Concesión del Estímulo Monetario– A tenor con este capítulo, los Concesionarios de Decretos dedicados a Proyectos Fílmicos podrán solicitar un Estímulo Monetario, respecto a gastos incurridos en la producción en Puerto Rico de series en episodios, mini series y programas de televisión de naturaleza similar, incluyendo pilotos, con distribución primaria fuera de Puerto Rico, películas de largometraje, <b>proyectos de post-producción y videojuegos</b> , según se definen tales términos en este Código.
Sección 4010.01	Se sugiere cambios para que las determinaciones en cuanto a los subsidios los realice el Secretario del DDEC en consulta o aprobación del Secretario de Agricultura.	Sección 4010.01- Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas(a) Subsidio Salarial- (1) Sujeto a las restricciones impuestas por el párrafo (2) del apartado (b) de esta Sección, se establece para los Trabajadores Agrícolas elegibles una garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos de cinco dólares con veinticinco centavos (\$ 5.25) a partir del 1ro de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011. (2) El subsidio del salario aquí establecido no alterará cualquier salario ya existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por los Trabajadores Agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de trabajo a partir del 1ro de julio de 1989, lo recibirá el trabajador sobre el nivel de garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte el derecho del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial. No procederá el pago de subsidio salarial por labores realizadas durante horas extras, según se definen en la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico”. (b) Forma de pago- (1) Los agricultores pagarán de su propio pecunio los salarios garantizados, vía subsidio, en esta Sección, o aquellos fijados directamente por obligaciones contractuales, legislación, Decretos, cualesquiera de ellos que resulte más alto. El

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 4010.02	El propósito es dejar establecido las directrices estatutarias en la Ley a ser utilizadas para establecer el suplemento salarial	Sección 4010.02 - Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas (a) Se dispone el pago de un bono anual a los Trabajadores Agrícolas por parte del DDEC, conforme a la cuantía que anualmente la Asamblea Legislativa designe para ello, por una cantidad no menor de ciento sesenta y cinco (165) dólares o del cuatro por ciento (4%) del ingreso anual del Trabajador Agrícola, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, hasta un máximo de doscientos treinta y cinco (235) dólares. (b) Este bono se pagará anualmente a aquellos Trabajadores Agrícolas que trabajen en Puerto Rico no menos de doscientas (200) horas en labores agrícolas realizadas en Puerto Rico, dentro del periodo de doce (12) meses comprendido desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente. (c) Cada año, no más tarde del 31 de agosto, los agricultores deberán rendir al DDEC aquellos informes que el Secretario requiera mediante Reglamento para establecer la elegibilidad de los Trabajadores Agrícolas, así como para computar el monto del bono provisto por esta Sección. (d) En los casos en que lo considere necesario, el Secretario proveerá un formulario en el que los agricultores deberán indicar el nombre de cada trabajador, el número de Seguro Social, el total de horas trabajadas y el ingreso devengado por su trabajo dentro de cada periodo especificado, así como cualquier otra información que el Secretario determine pertinente para tales propósitos. (e) Ni el Gobierno de Puerto Rico,
Sección 5010.01	Se debe utilizar "Negocio Nuevo en Puerto Rico" en lugar de "Nuevos Negocios" para ser cónsonos con las definiciones.	
Sección 5010.01	Se establece que además de estímulo monetario habrá créditos contributivos que serán presupuestados y sufragados por el fondo de incentivos económicos. Esto es consistente con la apreciación del Colegio a los efectos de que los créditos contributivos ofrecen mayor certeza al inversionista sobre el beneficio que recibirá y a su vez se mantiene un control presupuestario para el gobierno.	
Sección 5010.02	La Sección 5010.02(d)(2) solamente contempla los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos para los proyectos de largometraje y no para cortometraje ni documentales.	5010.02(d)(1) - Solamente serán elegibles para los beneficios del Fondo de Incentivos Económicos los Proyectos Filmicos para los que el ochenta por ciento (80%) de los Gastos de Producción sean <u>pagados o desembolsados</u> a Residentes de Puerto Rico.
Sección 6070.02	Aclarar que los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser <u>solicitados</u> , en lugar de reclamados.	
Sección 6070.03	Aclarar que los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser <u>solicitados</u> , en lugar de reclamados.	

**Enmiendas Sugeridas al Proyecto del Código de Incentivos  
Propuestas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico**

Sección	Comentarios Técnicos	Correcciones al Texto del Lenguaje
Sección 6070.04	Aclarar que los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser <u>solicitados</u> , en lugar de reclamados.	
Sección 6070.07	Aclarar que los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser <u>solicitados</u> , en lugar de reclamados.	
Sección 6070.08	Aclarar que los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser <u>solicitados</u> , en lugar de reclamados.	
Sección 6070.09	Aclarar que los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser <u>solicitados</u> , en lugar de reclamados.	
Sección 6070.11	Aclarar que los beneficios otorgados por esta Ley podrán ser <u>solicitados</u> , en lugar de reclamados.	
Sección 6070.14	Corregir el lenguaje. En lugar de imposiciones debería decir disposiciones	
Sección 6070.16	Corregir el lenguaje. En lugar de imposiciones debería decir disposiciones	
Sección 6070.18	La efectividad tiene que perdurar según los términos de las concesiones ya otorgadas; las cuales son de 3 años a partir de la firma. Por tanto la limitación debe ser para no recibir solicitudes nuevas.	
Sección 6070.21	No se incluye a las corporaciones públicas en la excepción para la contribución especial.	
Sección 6070.29	Deroga el Artículo 61.240 del Código de Seguros con relación del tratamiento contributivo de los Aseguradores Internacionales. Deroga los Artículos 13, 21, 22, y 25 de la Ley 273-2012 (en el entirillado elimina la derogación del Artículo 6 que disponía las contribuciones sobre ingresos pero elimina las secciones de exención de propiedad y patentes). Se deroga la Ley 185-2014, ver comentarios anteriores.	Derogaciones